

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 30/5/08

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 000071-2008-1-OS/GFM

Lima, 30 de mayo de 2008

VISTO:

El expediente N° 2007-034 y el Informe GFM- 077-2008 del 03 de abril del 2008, sobre incumplimiento a las Normas de Seguridad e Higiene Minera;

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante fax de fecha 18 de octubre de 2007, dirigido a OSINERGMIN, Volcán Compañía Minera S.A.A. (en adelante VCM), comunicó el accidente fatal del señor Jhonatan Fredy Cuevas Ito, trabajador de la Empresa Especializada (hoy contratista minera) Servicios Mineros San Pedro S.R.L. (en adelante EE SMSP) ocurrido en la U.E.A. "San Cristóbal".
- 1.2 En atención a la comunicación recibida, la Gerencia de Fiscalización Minera, designó a la Empresa Supervisora Consorcio Enaimesur S.R.L. - Proing & Sertec S.A (en adelante ES), para realizar la inspección e investigación del accidente fatal del ex trabajador mencionado.
- 1.3 Mediante carta con registro de ingreso N° 922661 del 26 de octubre de 2007, VCM presentó el informe detallado de investigación del accidente fatal del ex trabajador Jhonatan Fredy Cuevas Ito.
- 1.4 La ES mediante carta N° 1184547, con registro de ingreso N° 926576 del 7 de noviembre de 2007, presentó el Informe de Supervisión Especial de accidente fatal, adjuntando anexos con documentos y vistas fotográficas.
- 1.5 Mediante Oficio N° 322-2007-OS-GFM y Oficio N° 323-2007-OS-GFM, ambos del 13 de diciembre de 2007 y notificados con fecha 4 de enero de 2008 a VCM y a la EE SMSP, respectivamente, se inició el procedimiento sancionador al haberse detectado infracciones derivadas del incumplimiento de las obligaciones contenidas en el inciso l) del artículo 24°, artículo 29°, inciso b) del artículo 33° y al artículo 188° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante RSHM). Se adjuntó copia del informe preparado por la ES.
- 1.6 VCM mediante carta con registro de ingreso N° 952610 de fecha 11 de enero de 2008, presenta sus descargos al inicio del procedimiento sancionador.
- 1.7 La EE SMSP ha presentado extemporáneamente su descargo el 21 de febrero de 2008 en respuesta al oficio de inicio de procedimiento sancionador mencionado en el numeral 1.5.



2. ARGUMENTOS DE VOLCAN COMPAÑIA MINERA S.A.A. Y SERVICIOS MINEROS SAN PEDRO S.R.L.

2.1 Infracción al inciso l) del artículo 24° y al artículo 29° del RSHM.

VCM indica en su escrito de descargo, que como titular minero a través de su Departamento de Geomecánica, identificó y recomendó el sostenimiento adecuado. Asimismo, afirma que: *"Sí existió sostenimiento. Lo que sucedió fue que la E.E. San Pedro S.R.L. colocó un sostenimiento incompleto (falta de shocrette)"*.

Agrega que la ES "...omite indicar que fueron los supervisores de la Empresa Especializada (E.E.) San Pedro S.R.L., quienes no tomaron las precauciones para proteger a los trabajadores. Pues era su responsabilidad ya que eran ellos y no Volcan quienes tenían el control y supervisión del mismo".

Por su parte la E.E. SMSP en su escrito de descargo, manifiesta que VCM cuenta con un Departamento de Geomecánica, el cual identificó y recomendó el sostenimiento adecuado para la labor donde ocurrió el accidente. Agrega que, esta situación la reconoce la ES en su informe cuando señala que *"el área de trabajo presenta 6.90 metros de sostenimiento solamente con pernos, faltando lanzar shocrette tal como establece el área de geomecánica"*. Asimismo manifiesta que *"el elemento principal de sostenimiento lo constituyen los pernos de anclaje (a ellos se refiere el fiscalizador), sin embargo debemos reconocer que faltó shocrette"*. (Fojas N° 296 del expediente)

Respecto a la infracción al artículo 29° del RSHM, VCM manifiesta que cuenta con un Departamento de Geomecánica que está conformado por Ingenieros Geólogos y Mineros, quienes realizaron los estudios y análisis geológicos y geomecánicos, en base a estos estudios se identificaron y recomendaron el sostenimiento de la mencionada labor, tal como figura en el cuaderno de recomendaciones de geomecánica, lo cual puede ser comprobado por la empresa fiscalizadora.

Al respecto, la E.E. SMSP hace su descargo en los mismos términos que VCM y adjunta planos de la época.

2.2 Infracción al inciso b) del artículo 33° y al artículo 188° del RSHM.

VCM señala que en el supuesto que los supervisores no hayan tomado las medidas preventivas para evitar los riesgos, dichas medidas preventivas se refieren al sostenimiento adecuado.

Al respecto la E.E. SMSP hace su descargo en los mismos términos que VCM.

VCM y la E.E. SMSP manifiestan que esta imputación se configura en un mismo hecho, con respecto a las infracciones al inciso l) del artículo 24°, artículo 29°, al inciso b) del artículo 33° y al artículo 188°, dado que están relacionadas a la ausencia de un sostenimiento adecuado que pudo evitar el desprendimiento de rocas, por lo que la infracción debe recaer en una sola sanción, caso contrario se estaría vulnerando el principio non bis in idem, porque no puede ser sancionado

por un mismo hecho, un mismo sujeto y un mismo fundamento, tal como lo señala el Tribunal Constitucional.

3. ANÁLISIS

3.1 Infracción al inciso l) del artículo 24° y al artículo 29° del RSHM.

Con relación a la infracción al inciso l) del artículo 24° del RSHM, corresponde señalar que revisado el Informe de Investigación de accidente fatal presentado por VCM a OSINERGMIN, mediante escrito N° 922661 del 26 de octubre de 2007, se advierte que la propia administrada reconoce expresamente que "el área de trabajo no se encontraba sostenida" y que "no se cumplió con lo recomendado por el Área de Geomecánica", afirmación que se tiene como cierta según el Principio de Presunción de Veracidad establecido en Artículo IV numeral 1.7 del Título Preliminar de Ley 27444, norma aplicable supletoriamente al presente procedimiento por mandato del artículo II numeral 2 del Título Preliminar de la citada Ley.

En confirmación de lo expuesto, se tiene las Declaraciones del profesional encargado del Área de Geomecánica de la U.E.A San Cristóbal de VCM que constan en el Informe de Supervisión Especial, cuando señala que "no se cumplió con la recomendación del Departamento de Geomecánica, en los últimos 11 metros, que es la de sostener primeramente con shocrette y luego la instalación de pernos hidrabolt" (el subrayado es nuestro). Según el Informe de Supervisión Especial, el área de trabajo presenta 6.90 metros de sostenimiento solamente con pernos faltando lanzar shocrette y 4.10 metros sin sostenimiento en una zona de fallamiento estructural, lo cual constituye condiciones subestándares que no fueron controladas en forma oportuna.

El sostenimiento incompleto es reconocido por VCM y por la E.E. SMSP en sus respectivos descargos, así como en las declaraciones de los trabajadores que constan en el Informe de Supervisión Especial.

En tal sentido, se ha verificado que la E.E. SMSP colocó un sostenimiento incompleto, lo que constituye incumplimiento de la obligación contenida en el inciso l) del artículo 24° del RSHM, infracción que resulta sancionable con una multa conforme a lo establecido en el numeral 2.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

Respecto de la infracción al artículo 29° del RSHM, de acuerdo con el Informe de Investigación de accidente fatal presentado por VCM a OSINERGMIN (Fojas N° 13 del expediente) expone que cuenta con un área de Geomecánica. Por su parte, conforme a los descargos presentados por VCM y la E.E. SMSP, se expone que VCM tiene un departamento de Geomecánica conformado por ingenieros geólogos y mineros quienes en base a los estudios y análisis geológicos y geomecánicos, recomendaron el tipo de sostenimiento en la diferentes labores mineras entre ellas, la labor donde ocurrió el accidente, encargándole a la contratista minera la construcción de dicha labor de acuerdo al diseño de sostenimiento con pernos y shocrette.



[Handwritten signature]

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 000074-2008-1-OS/GFM

En virtud de lo expuesto, se considera que no se ha verificado la infracción al 29° del RSHM.

3.2 Infracción al inciso b) del artículo 33° y al artículo 188° del RSHM.

Según el Informe de Investigación de Accidente Fatal presentado por VCM, (Fojas N° 13 del expediente) se advierte que la propia administrada reconoce expresamente que "...no se efectuaron inspecciones efectivas al área de trabajo" (el subrayado es nuestro). Asimismo, se señala dentro del rubro causas básicas del accidente: "...Supervisión deficiente: los supervisores no identificaron, ni advirtieron a los trabajadores los riesgos inherentes (art. 33 D.S. 046-2001-EM)..." (el subrayado es nuestro).

Según VCM la supervisión deficiente es responsabilidad de los supervisores, no obstante, correspondía a VCM hacer el seguimiento y control del cumplimiento de su recomendación de llevar la construcción de la galería con sostenimiento de pernos y shocrette, de esta manera se ha acreditado que no se cumplió con advertir a los trabajadores de los riesgos derivados por el incumplimiento de dicha recomendación.

En consecuencia, se ha verificado el incumplimiento de la obligación de supervisión contenida en el inciso b) del artículo 33° del RSHM, infracción que resulta sancionable con una multa conforme a lo establecido en el numeral 2.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

Respecto de la infracción al artículo 188° del RSHM, el cual exige el estándar para labores de sostenimiento, al haberse verificado la infracción al inciso b) del artículo 33° del RSHM, no corresponde aplicar una nueva sanción en dicho extremo.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964, Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 324-2007-OS/CD, Texto Unico Ordenado de la Ley General de Minería aprobado por decreto Supremo N° 014-92-EM, Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM y Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución del Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 640-2007-OS/CD;

Con la opinión favorable de la Gerencia de Fiscalización Minera;

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 000071-2008-1-OS/GFM

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a VOLCAN COMPAÑIA MINERA S.A.A y a SERVICIOS MINEROS SAN PEDRO S.R.L., en forma solidaria, con una multa ascendente a sesenta (60) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al inciso l) del artículo 24°, e inciso b) del artículo 33° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

Artículo 2°.- ARCHIVAR el procedimiento sancionador en el extremo referido a la infracción al artículo 29° y 188° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

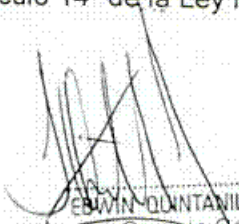
Artículo 3°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 4°.- De conformidad al artículo 41°, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 5°.- El cumplimiento oportuno de las recomendaciones efectuadas por la empresa supervisora deberán ser verificadas por el OSINERGMIN en la próxima supervisión.

Artículo 6°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.




EDWIN QUINTANILLA ACOSTA
Gerente General
OSINERGMIN

